

DILIGENCIA .- La pongo yo, el Secretario Accidental, para hacer constar que la presente acta fue aprobada en sesión plenaria de fecha 28 de marzo de 2017.

En Barbastro, a 28 de marzo de 2017.
El Secretario General Accidental

ACTA PLENO 16 DE JUNIO DE 2016.
Carácter de la sesión: extraordinaria.
Convocatoria: 1ª

ALCALDE PRESIDENTE

Antonio Cosculluela Bergua (PSOE)

CONCEJALES

Sonia Lasierra Riazuelo (PSOE)
Iván Carpi Domper (PSOE)
María José Grande Manjón (PSOE)
María Josefa Cristóbal Catevila (PSOE)
Francisco Blázquez González (PSOE)
Alicia Villacampa Grasa (PSOE)
Sergio Lozano Pallaruelo (PSOE)
Ángel Solana Sorribas (PP)
Manuela Güerri Saura (PP)
Luis Olivera Bardají (PP)
Antonio Campo Olivar (PP)
Francisca Olivares Parra (PP)
Ángel Nasarre Rodríguez (C's)
Luis Domínguez Santaliestra (C's)
Francisco Javier Betorz Miranda (PAR)
Ramón Campo Nadal (Cambiar Barbastro)

En la ciudad de Barbastro, siendo las 19.30 horas, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, previa convocatoria realizada al efecto en los términos legalmente establecidos, los miembros de la Corporación Municipal que se relacionan al margen bajo la presidencia del Alcalde al objeto de celebrar sesión del Ayuntamiento Pleno.

Da fe del acto el Secretario General Accidental de la Corporación Bienvenido Buil Domper. Asiste la Interventora del Ayuntamiento Ana Isabel Esteban Teller.

Declarada abierta la sesión por la Alcaldía Presidencia se procede al conocimiento y resolución de los asuntos incluidos en el orden del día.

ORDEN DEL DIA

DICTÁMENES DE LA C.I. DE HACIENDA, ESPECIAL DE CUENTAS Y RÉGIMEN INTERIOR.

1.-RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

Tras orden del Alcalde se da cuenta del contenido del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda y, Especial de Cuentas y Regimen Interior en sesión celebrada el 13 de junio de 2016.

Abierto el debate se producen las intervenciones resumidas a continuación, advirtiendo que el contenido íntegro de lo expresado por los miembros de la Corporación consta en la grabación de DVD que en su momento será objeto de validación junto con la aprobación de esta acta.

Inicia el debate el señor Campo quien dice se trata de una valoración estudiada por un grupo de técnicos de la casa asesorados por un servicio jurídico externo. Cree que a esta fecha existen alegaciones sin contestar y tramites de audiencia sin realizar. Afirma que aun a pesar de que se han tenido en cuenta un número de conceptos por encima de los que exigía la ley, se ha producido una ruptura del equilibrio salarial. Lo anterior no ha impedido que el resultado fuera admitido por el conjunto de los trabajadores municipales reunidos en asamblea. Cree que una valoración es algo vivo, una puerta abierta para seguir avanzando en las relaciones laborales.

Toma la palabra a continuación el señor Betorz quien agradece de manera especial a los trabajadores municipales que se han ocupado de realizar la propuesta de valoración. No obstante lo anterior anuncia su abstención por no disponer de toda la información que solicitó en su momento.

Interviene el señor Dominguez quien explica lo que es una relación de puestos de trabajo. Critica el comportamiento de algunos trabajadores mediante la interposición de alegaciones han dilatado en el tiempo la conclusión del expediente, alegaciones que además han supuesto una alteración del resultado inicial lo que ha sido causa de un malestar entre muchos trabajadores, en particular de los adscritos a las brigadas municipales. No duda de la buena voluntad de la concejal responsable de Hacienda aunque no puede decir lo mismo del núcleo "duro" del equipo de gobierno por su "modus operandi". Opina ha habido oscurantismo y manejo de los tiempos en interés del equipo de gobierno. Afirma no se trata del documento de valoración ideal ni el más deseable pero se debe aprobar por el bien de los trabajadores poniendo fin a la fijación de sueldos mediante decreto del Alcalde.

Pasa el turno al señor Solana. Asegura que no van a obstaculizar ni poner ningún problema en que salga esta valoración, en primer lugar porque se ha hablado con los trabajadores y en segundo porque queda una vía abierta para presentar recurso de reposición a quien le interese. Opina que les parece injusta pues incrementa los sueldos de los que más cobran y en menor medida a los que cobran menos. En una segunda intervención afirma que aunque se pueda aplicar en la próxima nomina la relación tiene "tiene los pies de barro" porque puede haber un recurso que afecte a toda la decisión. Es por lo anterior que han pedido un informe que aún no se les ha remitido.

Interviene la señora Cristóbal quien en primer lugar agradece a todos los empleados que se han esforzado en que este expediente haya culminado toda vez que resulta de especial importancia para los trabajadores municipales los cuales llevaban mucho tiempo esperando una decisión como la que ahora se somete al Pleno de la Corporación. Afirma le parece perfecto se hayan presentado alegaciones pero asegura que no se deben aceptar por norma, solo si tienen base legal. Explica que por mucho que se diga ahora los sueldos son mayores

y eso es lo importante así como que el próximo mes ya se vea reflejado el incremento en las nóminas. Comenta que el retraso en la tramitación no ha sido por falta de voluntad del equipo de gobierno. El trabajo ha sido laborioso y nunca oscuro. En una segunda intervención y respecto del informe solicitado al Secretario hay que tener en cuenta que lo requerido encuentra respuesta en el contenido de las alegaciones ya informadas. Desea que los recursos que puedan presentarse no lleven a una alteración de lo acordado y ello por el bien de los trabajadores.

Interviene y cierra el debate el Alcalde quien explica que aquí no se está aprobando la relación de puestos de trabajo, se está contestando si admitir o no las alegaciones que se han presentado. El expediente no se inicia hoy sino que termina. Espera que nadie se alegre si alguna sentencia obliga a realizar cambios. Habría sido su deseo culminar el proceso antes pero no ha sido posible. Afirma que la cantidad conjunta de incremento es mayor a lo inicialmente comprometido ante la representación de los trabajadores, cantidad que se intentará mejorar dentro de las posibilidades que existan.

Concluido el debate se procede a efectuar la votación que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor, nueve. El Alcalde y el resto de miembros del grupo municipal socialista (ocho) mas el voto del señor Campo (Cambiar Barbastro).

Votos en contra, ninguno.

Abastenciones, ocho. Los concejales de los grupos municipales del Partido Popular (cinco), Ciudadanos (dos) y Partido Aragones (uno)

Con lo indicado el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Parte expositiva

Considerando el documento elaborado denominado RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO.

Considerando que el Art. 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local establece <<Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, [...]>>. Conforme al Art. 22.2 i) de la misma norma, y al Art. 29.2 II) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, corresponde al Pleno municipal en los Ayuntamientos la aprobación de la relación de puestos de trabajo. De igual modo el Art. 236.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón establece que <<Las Corporaciones locales formarán y aprobarán la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, de acuerdo con la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas y de la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma. En la misma deberán incluirse, en todo caso, la denominación, características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que

le correspondan y requisitos exigidos para su ejercicio>>.

Considerando lo dispuesto en el Art. 69 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y especialmente en su Art. 74 relativo a la ordenación de los puestos de trabajo donde se dicta <<Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos>>. A ello se debe añadir lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en cuanto a que establece que <<1. [...] a) Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada Centro gestor, el número y las características de los que puedan ser ocupados por personal eventual así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral. b) Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos; los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral. f) La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones. Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones. 3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas>>. A lo que se debe añadir lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y las normas que lo desarrollan.

Considerando que conforme a lo dispuesto en los Art. 61 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los Art. 31 y siguientes de la Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público la relación de puestos de trabajo ha sido objeto de negociación en varias sesiones con los representantes sindicales de los funcionarios y del personal laboral. Consta así en las actas de las reuniones celebradas al efecto.

Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Por ello sirven como instrumento de la planificación de los recursos humanos y se orientan al objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos.

Igualmente se desprende de la normativa básica arriba citada que las relaciones de puestos de trabajo deben contener como mínimo para cumplir con la legalidad vigente la denominación de los puestos, sus sistemas de provisión, retribuciones complementarias que

le correspondan (el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos), y los grupos de clasificación profesional, o los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos.

Todo ello con plena observancia de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente ejercicio.

Considerando que aprobada inicialmente la nueva Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, se sometió a exposición pública durante el plazo de quince días durante los cuales los interesados han podido examinarla y presentar las reclamaciones pertinentes.

Dentro del plazo de información pública se presentaron diversas alegaciones por los empleados públicos municipales Blas Broto Campo, David Jimenez Herrera, Mariano Francisco Valle Larregola, y Javier Ángel Trallero Pocino. Todas las alegaciones se presentaron dentro del plazo habilitado al efecto.

Consta en el expediente informe de asesoramiento externo emitido por Letrado. Asimismo se ha emitido informe-propuesta del Equipo Técnico que ha elaborado la Relación de Puestos de Trabajo en orden a estimar/desestimar las alegaciones presentadas, y se ha redactado con base en las modificaciones que se han estimado pertinentes un documento consolidado que se somete a aprobación definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, la Ley 7/1999 de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, y el resto del ordenamiento jurídico;

Parte dispositiva o acuerdos:

PRIMERO.- Estimar las siguientes alegaciones en los términos que constan en el informe-propuesta emitido por el Equipo Técnico.

Alegaciones 6, 8, (presentadas por Blas Broto Campo), 15, 16, 23, (presentadas por David Giménez Herrera), 27 (presentadas por Javier Ángel Trallero Pocino).

SEGUNDO.- Desestimar siguientes alegaciones en los términos que constan en informe-propuesta emitido por el Equipo Técnico.

- Alegaciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12 (presentadas por Blas Broto Campo), 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, (presentadas por David Giménez Herrera), 25 (presentada por Mariano Francisco Valle Larregola), 26, 28, 29 (presentadas por Javier Ángel Trallero Pocino).

TERCERO.- Aprobar definitivamente la Relación de Puestos de Trabajo con las modificaciones aceptadas. Se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se remitirá una copia de la misma al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, y a la Subdelegación de Gobierno en Huesca.

DICTÁMENES DE LA C.I. DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE.

2.-RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DIRECTA POR EXPROPIACIÓN FORZOSA DEL SISTEMA GENERAL, RONDA NORTE, DE PGOU. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BODEGAS FABREGAS, S.A.

Tras orden del Alcalde se da cuenta del contenido del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 10 de junio de 2016.

Al no producirse intervención alguna se pasa directamente a la votación que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor, nueve. El Alcalde y el resto de miembros del grupo municipal socialista (ocho) mas el voto del señor Campo (Cambiar Barbastro), (uno).

Votos en contra, ninguno.

Abastenciones, ocho. Los concejales de los grupos municipales del Partido Popular (cinco), Ciudadanos (dos) y Partido Aragones (uno)

Con lo indicado el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Parte expositiva.-

VISTO el escrito de interposición de recurso de reposición presentado por D^a. Flor Fábregas Canales, en nombre y representación de la entidad “Bodegas Fábregas, S.A.” (RG n^o. 1715, de fecha 7 de abril de 2016), en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015, por el cual se resuelven las alegaciones y se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación correspondiente a la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema general, Ronda Norte, del P.G.O.U. de Barbastro.

CONSIDERANDO el informe emitido por los Servicios Técnicos de Urbanismo en fecha 2 de junio de 2016.

VISTO lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Parte dispositiva o acuerdos.-

PRIMERO.- RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por Bodegas Fábregas, S.A. contra acuerdo de Pleno de fecha 24 de noviembre de 2015 por el que se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación para la

ejecución directa por expropiación forzosa del sistema.

El recurso se resuelve en los términos del informe técnico que consta en el expediente, y al que se ha hecho referencia en la parte expositiva, según consta en el Anexo I de este acuerdo.

SEGUNDO.- LEVANTAR la suspensión del acuerdo citado en el punto PRIMERO precedente, formulada en el escrito de interposición presentado por el interesado, y proceder a su publicación.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado que ha interpuesto el recurso.

Anexo I: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BODEGAS FÁBREGAS QUE SE CITA EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO:

Motivos de oposición:

1º) Se alega “omisión de exponer criterios de variación de la superficie finalmente afectada por el Proyecto constructivo motivador del expediente “ y “situación más gravosa y perjudicial, al dejarle una porción de finca “residual” de imposible aprovechamiento”, solicitando la rectificación de la superficie “a expropiar” y que esta “se amplíe” respecto de 989 m2.

En relación con esta alegación, debe indicarse que en el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015 por el que se aprueba con carácter definitivo la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación, en su Anexo SEGUNDO por relación con el punto SEGUNDO del propio acuerdo, se motiva la rectificación aludida por el recurrente. Señala como rectificación séptima lo siguiente:

“Las superficies de las fincas nº. 16, 18 y 19 situadas entre el Sistema General y el cauce de río Vero se han excluido al ajustarse la afección a las alineaciones fijadas en el documento de Modificación Aislada de PGOU”.

Se ha advertido en este sentido un error material al incluir superficies en la Relación de Bienes y Derechos respecto de las que no existía afección directa por alienación oficial, conforme al documento de Modificación Aislada nº. 53, del PGOU en el Área 35, “Alcoholera”, al no formar parte del trazado en suelo urbano del Sistema General Ronda Norte, de 20 metros de anchura, por aplicación del Plano PO-3, Planos 10-4/5/8 y 9, de Detalle Ordenación Ciudad Modificado, y carecerse por consiguiente de título jurídico suficiente para la expropiación forzosa de dichas superficies al no poder conllevar la aprobación del instrumento urbanístico de planeamiento la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de las mismas, ex artículo 42.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. No puede olvidarse que el artículo 15 de la Ley de Expropiación Forzosa exige que la expropiación se ciña a los bienes y derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.

De otro lado, la diferencia real entre la superficie que figuraba en la aprobación inicial de la Relación de Bienes y Derechos y la que consta en la definitiva, no es de 989 mts. sino de 421 m2 porque la parte no expropiada de 568 m2 se mantiene integrada en la parcela principal del interesado en la que se halla situada su explotación mercantil, de manera que la

superficie que queda entre el Río Vero y la Ronda Norte es sólo de 421 m², y se encuentra afectada por las condiciones que se indican a continuación: calificación de dotación local y sujeción a servidumbre de uso público de naturaleza hidráulica.

De este modo, la superficie referida (421 m²) forma parte del sistema local (zona verde y equipamiento público) de dotaciones del Área 35, Alcoholera, según el Plan Especial de Reforma Interior de dicha Área. Según la MA-53 la superficie indicada ha de destinarse en su integridad a zona verde o libre de dominio y uso público, si bien no bajo la categoría de sistema general sino dotación local. Por consiguiente, la obtención de la superficie de dotación local se llevará a cabo por el sistema de gestión establecido para el Área 35 en la Modificación del PERI que ha de tramitarse por así preverlo expresamente la nueva ficha de condiciones particulares de esta área, según la cual *“se deberá aprobar definitivamente la Modificación del Plan Especial de Reforma Interior de la totalidad del sector, de acuerdo con la modificación Aislada MA-53 del PGOU”*. En tanto que dotación local, su obtención ha de llevarse a cabo mediante cesión obligatoria y gratuita derivada de la gestión sistemática de unidades de ejecución, según lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

El carácter dotacional de la superficie indicada implica que los usos y aprovechamientos de la misma se halla condicionado y limitado por la calificación urbanística del suelo, lo que limita en los términos legales los usos lucrativos de naturaleza eminentemente privada, además de ser evidente que no se produce ningún tipo de reducción del aprovechamiento urbanístico lucrativo privado. La superficie de implantación industrial según la MA-53, y según el PERI aprobado afectado a su vez por la MA-53, de titularidad de Bodegas Fábregas, S.A. se mantiene en sus propios términos, de manera que es ejercitable el uso industrial previsto en la calificación urbanística y realizado en la actualidad por la mercantil, sin perjuicio de la afección derivada del trazado de la Ronda Norte que será objeto en su caso de la debida compensación, en función de la forma de obtención según se indica en la MA-53.

A lo indicado, debe agregarse que la superficie indicada se halla sujeta a la servidumbre de uso público prevista en el artículo 6 de la Ley de Aguas (RDL 1/2001, de 20 de julio) y disposiciones reglamentarias de desarrollo. También debe precisarse que la superficie lindante con el cauce del Río Vero presenta una topografía con desniveles de entre 5 y 7 mts. de altura que hace imposible su utilización.

De este modo, el régimen de utilización y aprovechamiento de la superficie situada entre la infraestructura Ronda Norte y el Río Vero es idéntico antes y después de la expropiación que pueda realizarse por ejecución del Sistema General Ronda Norte. Por tanto, no es atribuible a la expropiación (en el momento en que se produjera ésta) ningún efecto específico en el sentido indicado.

A lo que debe agregarse que el interesado no ha acreditado respecto de dicha superficie una utilización específica concreta que resulte alterada de una manera significativa, lo que resulta exigible conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por lo indicado, no se acredita en los términos referidos un efecto de la afección sobre la superficie indicada que convierta en antieconómica la conservación, en los términos señalados en la STS de 12 de julio de 1994 (recurso 3559/1991), o de 30 de enero de 2006 (recurso 5359/2001).

Por consiguiente, procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en base a esta alegación, sin perjuicio de posibilitar, en la forma procedente, un acceso a dicha

superficie en tanto que la misma no sea objeto de cesión obligatoria y gratuita dentro del deber legal que en tal sentido corresponde al propietario.

2º) Se alega “el carácter de suelo urbano” de la parcela del interesado, y también la reposición de accesos, en particular el “acceso directo desde la propia rotonda”.

Respecto del primer extremo, la finca 19 de la Relación de Bienes y Derechos ya consta clasificada como suelo urbano y como suelo en situación de suelo urbanizado, correspondiendo al planeamiento urbanístico vigente la asignación de la calificación, correspondiente a la Zona 7, Industrial de las NN.UU. de PGOU.

Respecto de los accesos, se trata de una cuestión ajena en sentido estricto al contenido de la Relación de Bienes y Derechos, si bien ya fue razonada y comunicada al interesado en la resolución de alegaciones correspondiente a la Modificación Aislada de PGOU en el Área 35, Alcoholera. En todo caso también ha sido reformulada como alegación respecto de la aprobación del Proyecto de la obra, y en ese procedimiento se adoptará resolución motivada al respecto.

A la vista de lo expuesto procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en base a esta alegación, sin perjuicio de proceder en relación con la existencia de equipo eléctrico en el pozo de extracción de agua, a la incorporación expresa del mismo en la relación de Bienes y Derechos como afecciones diferentes a la propiedad del suelo.

En todo caso, se resuelve asimismo levantar la suspensión de los efectos del acto, una vez resuelto el recurso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.-RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DIRECTA POR EXPROPIACIÓN FORZOSA DEL SISTEMA GENERAL, RONDA NORTE, DE PGOU. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN LUIS SOLANO ESCUDERO.

Tras orden del Alcalde se da cuenta del contenido del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 10 de junio de 2016.

Al no producirse intervención alguna se pasa directamente a la votación que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor, ocho El Alcalde y el resto de miembros del grupo municipal socialista (ocho).

Votos en contra, ninguno.

Abstenciones, nueve Los concejales de los grupos municipales del Partido Popular (cinco), Ciudadanos (dos), Partido Aragonés (uno) y Cambiar Barbastro (uno).

Con lo indicado el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Parte expositiva.-

VISTO el escrito de interposición de recurso de reposición presentado por Juan Luis Solano Escudero en fecha 12 de abril de 2016 (RG nº. 1786), en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015, por el cual se resuelven las alegaciones y se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación correspondiente a la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema general, Ronda Norte, del P.G.O.U. de Barbastro.

CONSIDERANDO el informe emitido por los Servicios Técnicos de Urbanismo en fecha 2 de junio de 2016.

VISTO lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Parte dispositiva o acuerdos.

PRIMERO.- RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por Juan Luis Solano Escudero contra acuerdo de Pleno de fecha 24 de noviembre de 2015 por el que se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación para la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema.

El recurso se resuelve en los términos del informe técnico que consta en el expediente, y al que se ha hecho referencia en la parte expositiva, según consta en el Anexo I de este acuerdo.

SEGUNDO.- COMUNICAR al interesado que queda levantada la suspensión del acuerdo objeto de impugnación.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado que ha interpuesto el recurso.

Anexo I: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN LUIS SOLANO ESCUDERO QUE SE CITA EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO:

Motivos de oposición:

Se alega discrepancia con los informes técnicos municipales: en particular, se reitera el carácter de “suelo como urbano o como urbanizable”, y en la descripción de lo construido como “vivienda en dos plantas y el vallado de cerramiento que da a la calle Los Cubos, es de tapial”, reiterando las alegaciones formuladas que fueron objeto de resolución razonada mediante el acuerdo plenario adoptado en fecha 24 de noviembre de 2015. En concreto alegación 8ª, presentada por Juan Luis Solano Escudero en fecha 24 de abril de 2015 (RG nº. 2281)

1º) Valoración del suelo como suelo “urbano” (relativa a la relación de bienes y

derechos de necesaria ocupación)

La parcela del interesado descrita en la Relación de Bienes y Derechos con los números 12 y 13 es la parcela catastral 625, polígono 3, Huertas del Barón, bien inmueble de naturaleza rústica, uso huerta regadío. Su superficie de 690 m², se encuentra localizada en suelo clasificado en el Plan General de Ordenación urbana como No Urbanizable de Especial Protección del Regadío, clave "SNU-PR2".

Conforme a las NN.UU. de PGOU, el nivel de protección 2 citado, se corresponde con el suelo No Urbanizable de Especial Protección del Regadío en la "huerta vieja" (artículo 4.2.22, 2, suelo no urbanizable protegido). Este suelo tiene como uso característico la producción agropecuaria. Es uso permitido ligado al anterior, el mantenimiento del medio natural. En dicho suelo se admiten usos como los vinculados al mantenimiento de los servicios e infraestructuras, el tráfico automovilista, los declarados de utilidad pública e interés social y la vivienda unifamiliar. El objetivo es la protección de la huerta por constituir un factor económico digno de tenerse en cuenta (Memoria Justificativa de PGOU, punto 5.3.1.29).

La calle Los Cubos tiene establecidas alineaciones hasta el límite del suelo urbano. A partir de la misma se trata de un camino público en suelo no urbanizable, según el planeamiento urbanístico aplicable.

La clasificación del suelo, y su categorización, corresponde al Plan General conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, por tanto no son disponibles a la iniciativa particular.

Según lo indicado, la clasificación del suelo no puede ser la de "urbano" que plantea al recurso.

De otro lado, a los efectos de las valoraciones urbanísticas del suelo afectado lo procedente es determinar la situación básica del suelo, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Suelo de 2008 (RDL 2/2008, de 20 de junio). De este modo, resulta definitiva la denominada situación básica del suelo, es decir, suelo rural o suelo urbanizado. Esta segunda situación, suelo urbanizado, exige la acreditación fehaciente de las siguientes condiciones fácticas:

- Estar legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que forme parte.
- Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística propia de la Comunidad Autónoma, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas en la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas con las instalaciones preexistentes ya en funcionamiento.

Los servicios urbanísticos suficientes y necesarios son los que constan en el artículo 12.a del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (DL 1/2014, de 8 de julio). Es decir:

- Red viaria con nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la

trama viaria municipal.

- Abastecimiento de agua
- Evacuación de agua
- Suministro de energía eléctrica.
- Servicios de telecomunicación.
- Gestión de residuos

Estos servicios deben reunir las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se halla de construir.

Si no se reúnen “todas” (STS de 27 de octubre de 2014, recurso 174/2012, F.J. 5º) las condiciones indicadas, o si no se trata de suelo “completamente urbanizado” (STS de 27 de octubre de 2014, La Ley 156025/2014, Fundamento Jurídico 2º) conforme a lo dispuesto por el artículo 12.2b del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008, el suelo tiene la condición de rural.

Respecto del servicio de evacuación de aguas residuales (saneamiento), “necesario para poder otorgar a un terreno la clasificación de suelo urbano, existe una jurisprudencia consolidada de esta Sala que exige la conexión con la red general de alcantarillado y depuración de aguas residuales del municipio, sin que baste la mera existencia de una fosa séptica o de un pozo negro (STS de fecha 25 de julio de 2013, Rec. 2918/2010; de 23 de julio de 2010, RC 646/2006; 16 de octubre de 2009, RC 4551/2005, y las que en ella se citan y en la más reciente de 21 de julio de 2011, RC 3282/2007, entre otras).

Asimismo, debe cumplirse la condición de que la integración en la malla urbana sea “legal”, atendiendo a su “clasificación urbanística” (STS de 2 de diciembre de 2014, recurso 1195/2012, F.J. 2º), e “integrada” en el sentido de “que esté insertado en la malla urbana”, es decir, que exista “una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no esté completamente desligados del entramado urbanístico ya existente” (STS de 25 de julio de 2013, Rec. 2918/2010, F.J. 4º, entre otras).

A la vista del informe técnico municipal de fecha 19 de junio de 2015 en el que se manifiesta que el suelo afectado no puede ser considerado como urbanizado por no disponer del servicio de alcantarillado ni de gestión de residuos (completa) ni tampoco por no estar integrado en la malla urbana de manera legal. Es decir, respecto de dicho suelo el propietario no ha llevado a cabo el cumplimiento de deberes y obligaciones propio de los procesos de transformación legalmente establecidos (cesiones de espacios libres y estándares de reserva – dotaciones, equipamientos, reserva de VPA-, ejecución de la urbanización, cesión del porcentaje de aprovechamiento medio, entre otros).

La doctrina jurisprudencial relativa a la consideración de suelo urbanizable del calificado como sistema general por cumplir la finalidad de creación de ciudad, ha resultado alterada recientemente por SSTS como las de 5 de diciembre de 2014 (Rec. 1384/2012, F.J. 2º), entre otras reiteradas y continuadas, como la de 29 de mayo de 2015 (Rec. 1679/2013, F.J. 2º), deviniendo inaplicable.

En relación con la valoración del suelo afectado es necesario poner de manifiesto que el mismo se incluirá en la fase procedimental correspondiente, una vez aprobada definitivamente la modificación aislada del Plan General actualmente en tramitación y determinada la ejecución directa y anticipada del Sistema General Ronda Norte contemplada en dicho instrumento de planeamiento. Por lo tanto, no corresponde a este momento procedimental determinar el valor del bien afectado.

CONCLUSIÓN: *Por lo indicado, procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en lo referente a esta alegación, declarando la conformidad a derecho del acto recurrido.*

2º) El edificio existente en la finca debe valorarse en las dimensiones documental, arquitectónica y significativa (relativa a la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación).

La valoración económica del edificio se halla regulada en los artículos 22 y 23 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobada por RDL 2/2008, de 20 de junio. La valoración de los mismos se realizará con independencia del suelo siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración y sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo. Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen o han sido posteriormente legalizadas. Tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación por el método del coste de reposición en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

Las características del edificio son las siguientes: superficie construida en planta de 95,37 m², destinado a espacio anejo a vivienda, en estado deficiente, según consta en informe técnico emitido en fecha 19 de junio de 2015. La valoración propiamente dicha se realizará en la fase subsiguiente del procedimiento según se ha señalado en el apartado primero precedente.

En todo caso, en la relación de bienes y derechos diferentes a la propiedad del suelo, ya se incluía respecto de las fincas 12-13, el vallado de cerramiento, si bien se considera diferenciable la solución en malla de simple torsión para tramo posterior a camino de los Cubos y el cerramiento constructivo en tapial incluido en los elementos construidos como Anexo a vivienda para el cerramiento constructivo incluido en el Anexo citado. En tal forma se valorará en el procedimiento de tasación correspondiente.

CONCLUSIÓN: *Por lo indicado, procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en lo referente a esta alegación, declarando la conformidad a derecho del acto recurrido.*

3º) Desacuerdo por no haberse realizado un reparto equitativo (relativa a la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación).

El interesado plantea que la “carga que supone dicha cesión sobre el aprovechamiento

resultante” responda a un reparto equitativo.

En el suelo no urbanizable no existe un derecho propiamente dicho al aprovechamiento urbanístico ni tampoco a su equidistribución (artículo 125 y 140 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón). Existe un derecho a determinados usos, incluso constructivos, si bien limitados a la vinculación con dicho suelo y a las finalidades asignadas al mismo. El aprovechamiento residencial es admisible sólo si se dispone de una superficie no inferior a 10.000 metros con el máximo de 300 m2 construidos.

En dicho suelo la expropiación forzosa, previa determinación y abono del justo precio, es el procedimiento de indemnización de las afecciones y perjuicios ocasionados al titular de los derechos correspondientes, conforme a las normas que regulan específicamente las valoraciones.

CONCLUSIÓN: *Por lo indicado, procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en lo referente a esta alegación, declarando la conformidad a derecho del acto recurrido.*

4º) Valoración de la pérdida de la posible revalorización de la parcela por la expropiación forzosa de su integridad (relativa la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación).

En el suelo no urbanizable (en situación rural) no existe un derecho a la consideración de expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial y urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados, según dispone el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008 (RDL 2/2008, de 20 de junio).

CONCLUSIÓN: *Por lo indicado, procede DESESTIMAR el recurso interpuesto en lo referente a esta alegación, declarando la conformidad a derecho del acto recurrido.*

A la vista de lo expuesto procede DESESTIMAR el recurso interpuesto, declarando la conformidad a derecho del acto impugnado.

4.- RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DIRECTA POR EXPROPIACIÓN FORZOSA DEL SISTEMA GENERAL, RONDA NORTE, DE PGOU. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALICIA CASTARLENAS PLANA Y JOSÉ ANTONIO CASTARLENAS PLANA.

Tras orden del Alcalde se da cuenta del contenido del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 10 de junio de 2016.

Al no producirse intervención alguna se pasa directamente a la votación que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor, nueve El Alcalde y el resto de miembros del grupo municipal socialista (ocho) mas el voto del señor Campo (Cambiar Barbastro), (uno).

Votos en contra, ninguno.

Abstenciones, ocho Los concejales de los grupos municipales del Partido Popular (cinco), Ciudadanos (dos) y Partido Aragonés (uno).

Con lo indicado el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Parte expositiva.

VISTO el escrito de interposición de recurso de reposición presentado por D^a. Alicia Castarlenas Plana y D. José Antonio Castarlenas Plana (RG nº. 1937; registro general AEAT de fecha 18 de abril de 2016), en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015, por el cual se resuelven las alegaciones y se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación correspondiente a la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema general, Ronda Norte, del P.G.O.U. de Barbastro.

CONSIDERANDO el informe emitido por los Servicios Técnicos de Urbanismo en fecha 2 de junio de 2016.

VISTO lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Parte dispositiva.-

Se resuelve:

PRIMERO.- RESOLVER el recurso de reposición interpuesto por Alicia Castarlenas Plana y José Antonio Castarlenas Plana contra acuerdo de Pleno de fecha 24 de noviembre de 2015 por el que se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación para la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema.

El recurso se resuelve en los términos del informe técnico que consta en el expediente, y al que se ha hecho referencia en la parte expositiva, según consta en el Anexo I de este acuerdo.

SEGUNDO.- COMUNICAR al interesado que queda levantada la suspensión del acuerdo objeto de impugnación.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado que ha interpuesto el recurso.

Anexo I: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALICIA CASTARLENAS PLANA Y JOSÉ ANTONIO CASTARLENAS PLANA QUE SE CITA EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO:

Motivos de oposición:

1º) Se alega “omisión de trámite de audiencia a los interesados tras la instrucción del procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

Respecto de este punto, es preciso indicar que la aprobación inicial, adoptada por el Pleno en fecha 23 de febrero de 2015, de la Relación de Bienes y Derechos de necesaria ocupación, incluidas las afecciones diferentes a la propiedad del suelo, se tramitó de manera simultánea a la de la Modificación Aislada de PGOU nº. 53 en el Área 35, "Alcoholera", de suelo urbano no consolidado, y en suelo no urbanizable (Documento 2, Anejos). Como punto SEXTO del citado acuerdo se aprobó, según se indica, con carácter inicial la citada relación

La citada Relación se ha tramitado conforme a lo dispuesto en la legislación estatal de expropiación forzosa, según lo indicado en el artículo 201 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014. Asimismo se ha notificado de manera individualizada a los titulares de bienes y derechos que integran dicha relación.

De este modo, la aprobación referida, incluida la Relación de Bienes y Derechos ha sido sometida a información pública mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 45 de fecha 9 de marzo de 2015, en el Diario del Alto Aragón de fecha 10 de marzo de 2015, en el periódico El Cruzado Aragonés de fecha 13 de marzo de 2015. El período de información pública ha sido de un mes.

Asimismo se produjo notificación individualizada en el que se incluía el texto íntegro de la Relación de Bienes y Derechos.

D^a. Alicia Castarlenas Plana y D. José Antonio Castarlenas Plana, presentaron en fecha 24 de abril de 2015 (RG nº. 2273) escrito de alegaciones respecto del acuerdo adoptado y respecto de la Relación de Bienes y Derechos.

Dichas alegaciones han sido resueltas, en el modo siguiente:

- mediante pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento adoptado por **acuerdo adoptado en fecha 16 de julio de 2015 en relación con las alegaciones relativas a la propia Modificación Aislada de PGOU nº. 53, notificado individualizadamente en fecha 13.11.2015**, una vez aprobada dicha modificación definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo.

El interesado, ahora recurrente, presentó en fecha 27 de noviembre de 2015 (RG nº. 5906, previa presentación en AEAT en fecha 23.11.2015) escrito de oposición al acuerdo de pronunciamiento sobre alegaciones relativas a la MA.nº. 53 de PGOU, que había sido notificado en fecha 13.11.2015, si bien el mismo se refiere en particular a la superficie de la finca, objeto específico de la Relación de Bienes y Derechos cuya aprobación definitiva se produce con posterioridad y de manera diferenciada de la MAnº 53 referida, tal y como se especificaba en el propio acuerdo plenario de 16 de julio de 2015.

- y mediante **acuerdo adoptado por el Pleno en fecha de 24 de noviembre de 2015 por el que se resuelven de manera específica las alegaciones y se aprueba con carácter definitivo la Relación de Bienes y Derechos y la necesidad de ocupación correspondiente a la ejecución directa por expropiación forzosa del sistema general, Ronda Norte, del PGOU. (en concreto Anexo I, alegación SÉPTIMA), notificado de manera individualizada en fecha 15.03.2016 a Alicia Castarlenas Plana, y en fecha 11.03.2016 a José Antonio Castarlenas Plana.**

En la resolución de la alegación relativa a la Relación de Bienes y Derechos que se aprueba definitivamente, y que es objeto del presente recurso administrativo, se estiman la alegación 3^a, relativa a la inclusión de suelo del propietario como afectado a Sistema Generales adscritos a la unidad de ejecución delimitada en el Área 37, y relativa también a su

consideración como suelo urbanizado, por lo que debía incluirse la superficie correspondiente a 410 mts en la Relación de Bienes y Derechos, tanto en su parte gráfica como en su parte escrita, en los términos referidos.

La alegación referida fue objeto de informes técnico y jurídico emitidos por los Servicios Técnicos municipales:

- Informe jurídico del TAG de Urbanismo de fecha 23 de junio de 2015, Anexo I, ALEGACIÓN SÉPTIMA, y Anexo II, ALEGACIÓN SÉPTIMA, concluyendo el carácter de suelo afectado a Sistema General adscrito al suelo urbano.

- Informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 19 de junio de 2015, relativo a la situación básica del suelo propiedad de los Sres. Castarlenas Plana, concluyendo su carácter de suelo urbanizado.

- Plano escala 1/300 elaborado por el Arquitecto Municipal con delimitación física de la finca de Sres. Castarlenas.

Por consiguiente, la tramitación de la Relación de Bienes y Derechos realizada en los trámites expuestos, es decir, aprobación inicial simultánea en fecha 23 de febrero de 2015, seguida de los trámites de información pública y audiencia individualizada (por término de un mes), y aprobación definitiva de manera diferenciada de la aprobación (definitiva) de la MA nº. 53, cumple y se adecúa a lo dispuesto en el artículo 201 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobada definitivamente en fecha 8 de julio, mediante Decreto Legislativo 1/2014, y a lo dispuesto en los artículos 17 a 19 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y 20 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Debe recordarse, en todo caso, que el escrito presentado por el interesado en fecha 27 de noviembre de 2015 (entrada en el Ayuntamiento) se produce tres días después de haberse acordado la aprobación definitiva de la Relación de Bienes y Derechos mediante acuerdo de Pleno adoptado en fecha 24 de noviembre de 2015.

Por lo indicado, procede desestimar la alegación referida.

2º) Se alega por el interesado “omisión de actos de instrucción” por relación a la titularidad de bienes.

De otro lado, ha sido el interesado quien ha presentado la acreditación de la modificación de la información registral relativa a titularidades, mediante copia de nota simple informativa expedida por el Registro de la Propiedad, mediante escrito presentado en fecha 21 de abril de 2016 (RG nº. 1960). De lo indicado, se dejará constancia a partir de esta fecha a lo largo del procedimiento de tasación y subsiguientes, dejando constancia de la titularidad del bien ahora correspondiente en exclusiva a D. José Antonio Castarlenas Plana y D^a. María Josefa Milagros Aznar Gil, y a D^a. Alicia Castarlenas Plana, por fallecimiento de D^a. Eusebia Plana Sin.

Incoado el procedimiento de determinación de la Relación de Bienes y Derechos con la información catastral y registral incorporada al procedimiento, corresponde al adquirente comunicar las circunstancias de dicha alteración de titularidades a la Administración, tal y como establece el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, siempre por referencia a los datos del Registro (público) que produce presunción de titularidad sólo

destruible judicialmente (artículo 3.2 de la Ley de Expropiación Forzosa).

Por lo indicado, procede desestimar la alegación referida.

3º) Se alega por el interesado “omisión de actos de instrucción” por relación a la superficie del bien inmueble afectado.

3.1.- En primer lugar, el recurrente indica que el acuerdo plenario adoptado en fecha 24 de noviembre de 2015 por el que se aprueba definitivamente la Relación de Bienes y Derechos, indica que la superficie de terreno se determina en 410 m² se realizará **“únicamente”** conforme a la información registral, al título y a la información catastral disponible, pero el citado acuerdo no dice en ningún momento que sólo se haya tenido en cuenta dicha información registral, el título y la información catastral.

Literalmente el acuerdo dispone lo siguiente (Anexo I, alegación SÉPTIMA):

“La superficie de terreno se determina en 410 m² verificada mediante informe técnico emitido por el Arquitecto municipal que consta en el expediente administrativo que incorpora plano, y conforme a la información registral, al título y a la información catastral disponible”.

Antes al contrario, tanto en el Plano escala 1/300, como en el informe de fecha 19 de junio de 2015, elaborados ambos por el Arquitecto municipal, y relativos ambos a la finca de los alegantes, se refleja la delimitación según plano topográfico del Área 37, delimitación aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 27 de agosto de 2002, además de haberse realizado visita in situ.

3.2.- La información disponible de carácter registral, fiscal y según título:

- Mediante escrito presentado por D^a. Alicia Castarlenas Plana en fecha 17 de julio de 2008, la interesada, además de solicitar información urbanística, colorea en plano adjunto la superficie de su propiedad señalada en amarillo. En la misma se comprueba la inclusión de una superficie de otro titular ya cedida por el mismo (Mariano Turmo Sanz, que transmite posteriormente a Construcciones Valle Serrano), como así se le comunica desde el Ayuntamiento en fecha 5 de agosto de 2008 (RG n.º. 6224). En todo caso en la zona coloreada en amarillo no correspondiente al terreno de Mariano Turmo Sanz y no situada sobre el camino de acceso al Barrio de San Juan, puede advertirse la delimitación que realiza la interesada, sensiblemente idéntica a la delimitada en el plano elaborado por el Arquitecto municipal.

- La copia de escritura presentada por Alicia Castarlenas Plana junto al escrito anterior (de fecha 17 de julio de 2008), escritura de compraventa otorgada por D. José Murillo Ciudad a favor de D. Juan Antonio Castarlenas Labrid en fecha 6 de agosto de 1962, acredita que el vendedor, José Murillo Ciudad, adquirió la finca registral 4179, por compra de D. Ramón Trell Lindao, D^a. Ángela y D. Ramón Trell Marro y D^a. Josefina Trell Marro, en escritura autorizada por el mismo notario el 26 de abril de 1958, quedando el resto de la finca en propiedad de los vendedores, es decir, previa segregación de la porción que integra la finca citada (n.º. 4179).

La procedencia de segregación se comprueba por Certificación literal de la finca 4179, expedida por el Sr. Registrador en fecha 26 de abril de 2016, a petición del Ayuntamiento, en la que se constata que la finca 4179 era parte de la 4178 y se segregó de ésta que era la finca matriz propiedad de los Sres. Trell, titulares originarios.

- Según información catastral del catastro de rústica de mediados de los años 50, de frecuente utilización por los Servicios municipales, la superficie indicada por la Sra. Alicia Castarlenas se corresponde con la parcela 360, letra "d", en aquél momento propiedad de los Sres. Trell, en el que consta una superficie de 350 mts.

- En la contribución territorial urbana de fecha mayo de 1972, aparece la parcela acotada, mediante croquis, con lados de 32,00, 22,90 y 14,90 mts. en cada lado, y una superficie de 382 m2. Esta es la última información disponible puesto que en Catastro del año 1989 ya no figuró dicha parcela como parcela catastral y titularidad diferenciadas.

- Toda la información registral disponible, como se comprueba a la vista de la certificación literal de la finca 4179, desde el origen de la misma hasta la actualidad, refleja una dimensión de 410 m2.

- La alegación estimada al interesado por el acuerdo plenario de fecha 24 de noviembre de 2015, consistió en estimar la alegación 3ª de aquél, relativa a la inclusión del suelo del propietario en el Área 37 tal y como esta quedó delimitada en la aprobación definitiva del Estudio de Detalle aprobado en el año 2002. Pues bien, tal delimitación del Área aprobada definitivamente mediante acuerdo plenario adoptado en fecha 27 de agosto de 2002, según Estudio de Detalle del Área APR 37, elaborado por el Arquitecto Ramón Fañanás Saura y AB. Ingeniería Civil, como equipo colaborador, y complementada por acuerdo de Pleno de 23 de mayo de 2003 que aprueba la división en dos unidades de ejecución de la superficie del Área, procedía de levantamiento topográfico. Dicho levantamiento topográfico ha sido la base de la delimitación realizada por el Arquitecto municipal según Plano, a que hace mención el alegante.

De otro lado, la delimitación grafiada por el alegante según documento presentado en fecha 27 de noviembre de 2015 (RG nº. 5906), no se corresponde ni con los datos registrales (por segregación), ni con los señalados en los títulos de propiedad de la finca registral en sus distintas transmisiones, ni con los catastrales asignados a la parcela de manera oficial, ni tampoco a una medición topográfica, ni siquiera con una visita de comprobación.

A la vista de lo expuesto procede DESESTIMAR el recurso interpuesto, declarando la conformidad a derecho del acto impugnado.

5.-RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS PARA LA EJECUCIÓN DIRECTA POR EXPROPIACIÓN FORZOSA DEL SISTEMA GENERAL, RONDA NORTE, DE PGOU

Tras orden del Alcalde se da cuenta del contenido del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en sesión celebrada el 10 de junio de 2016.

Al no producirse intervención alguna se pasa directamente a la votación que arroja el siguiente resultado:

Votos a favor, doce El Alcalde y el resto de miembros del grupo municipal socialista (ocho), grupo municipal de Ciudadanos (dos), grupo municipal de Cambiar Barbastro (uno) y grupo municipal del PAR (uno).

Votos en contra, ninguno.

Abstenciones, cinco Los concejales del grupo municipal del Partido Popular (cinco).

Con lo indicado el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Parte expositiva.-

Por lo servicios de urbanismo se formula en fecha 6 de junio de 2016 propuesta de rectificación de errores de hecho padecidos que han comprobado de oficio o a instancia de parte, en relación con la Relación de bienes y Derechos aprobada definitivamente en fecha 24 de noviembre de 2015.

Mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2016 (RG nº 1471) Antonio Arasanz Casas ha puesto de manifiesto error relativo a la finca nº. 8 de la Relación de Bienes y Derechos, en el sentido de que la superficie objeto de expropiación/ocupación asciende a 213 m², si bien la misma no representa la totalidad de la superficie de la parcela catastral nº. 569, del polígono 3, en suelo no urbanizable.

Mediante escrito presentado por Bodegas Fábregas, S.A. en fecha 7 de abril de 2016 (RG nº. 1715), denominado recurso de reposición, ha solicitado se complete la descripción de la Relación de Bienes y Derechos de necesaria ocupación, en el apartado de "*Afecciones diferentes a la propiedad del suelo*", con objeto de incluir respecto de la finca 19 que además de caseta y pozo, éste último dispone de equipo eléctrico.

VISTO lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la estimación puntual del recurso de reposición en relación con la finca nº. 19 de la Relación de Bienes y Derechos referida.

Parte dispositiva.-

Se resuelve:

Por lo expuesto, se propone:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores padecidos en la Relación de Bienes y Derechos aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado en fecha 24 de noviembre de 2015 (Anexo II del punto SEXTO), en el sentido de modificar puntualmente la Relación de Bienes y Derechos, tanto en el apartado de derechos sobre el suelo, como en el apartado de bienes diferentes al suelo, en los términos siguientes:

1ª) Respecto de la finca nº. 8 de la Relación de Bienes y Derechos ("propiedad y derechos sobre el suelo"), propiedad de Antonio Arasanz Casas, debe eliminarse la mención "expropiación total". Asimismo, se completará el número de parcela catastral para agregar un

2 al principio del mismo, de forma tal que el número de la parcela catastral será "22061A003005690000GK".

2ª) Respecto de la finca nº. 2 de la Relación de Bienes y Derechos ("propiedad y derechos sobre el suelo"), propiedad de Juana Valle Paco y María Primitiva Valle Paco, y de la que es usufructuaria D^a. María Paco Senz, debe agregarse "sin cargas".

3ª) Respecto de la finca nº. 11 de la Relación de Bienes y Derechos ("propiedad y derechos sobre el suelo"), propiedad de Rosa María Salamero Molist, se incluye como usufructuario a otro titular, además de Dolores Molist Ors, de acuerdo con lo indicado en el Registro de la Propiedad, sin que figure la mención al 50 %.

4ª) Respecto de la finca nº. 19 de la Relación de Bienes y Derechos de necesaria ocupación, en el apartado de "*Afecciones diferentes a la propiedad del suelo*", de la que es titular, Bodegas Fábregas, S.A., se modifica para incluir respecto de la finca 19 que además de caseta y pozo, éste último dispone de equipo eléctrico.

SEGUNDO.- PUBLICAR el acuerdo precedente, en el Boletín Oficial de la Provincial de Huesca, así como diario de mayor circulación de la Provincia, al igual que en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Barbastro.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados, con traslado de su contenido correspondiente a cada uno de los mismos.

Y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión siendo las veinte horas y treinta minutos. La presente acta es firmada por el Alcalde Presidente y por este Secretario, que certifica.